JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA Y OTROS juridicaicedo@gmail.com
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDÁZURI adm.hospital.landazuri@gmail.com hospital.landazuri@gmail.com vergel.abogada@hotmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	ASPMEDICA AP sepulvedasantodomingo@gmail.com asuntoslegales@aspemdica.fet.co Javier.alejandro.bernals@gmail.com ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL-DARSALUD AT- asuntoslegales@darsalud.fet.co Javier.alejandro.bernals@gmail.com LA PREVISORA SA. abogadosdpa@hotmail.com dpa.abogados@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO SA. carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com cplata@platagrupojuridico.com KATERINE SEPULVEDA SANTODOMINGO sepulvedasantodomingo@gmail.com WILMER FABIAN RANGEL CARVAJAL famaran7@gmail.com NIDIA YABETH ORJUELA LEGUIZAMON dranidiaorjuela@hotmail.com carolinalopez_93@hotmail.com JENNIFER TATIANA GUTIERREZ MARTINEZ mse18@gmail.com jenifer_21_@hotmail.com
RADICADO	6867933330032022-00005-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

1. Se requiere a la Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental - DARSALUD AT, bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al juzgado bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la llamada en garantía JENNIFER TATIANA GUTIERREZ MARTINEZ, como quiera que, en la dirección electrónica suministrada en el escrito de llamamiento en garantía mse18@gmail.com (pdf 032 del ED de llamamiento), se constató que no se pudo entregar el mensaje de notificación personal (pdf 053 fol. 5 del ED llamamiento).

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se

les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e9e05fdd41ebed6ad51af936c081507b3570417d29702575bdc73294079bbb**
Documento generado en 23/02/2023 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	ELIZABETH MARTÍNEZ CERDAS francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ACTUACIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	686793333003-2023-00023-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control ejecutivo, para el estudio de librar o no mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

A. De las pretensiones

La parte demandante, solicita lo siguiente:

> «Primero. Librar mandamiento de pago a favor de mi mandante por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS ($12.231.249,07) M/CTE, por concepto 128 días de mora en el pago de las cesantías, reconocida mediante la sentencia proferida el 22 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil dentro del radicado 686793333003-2016-00270-00.
> Segundo. Librar mandamiento ejecutivo por los intereses causados desde el 10 de julio de 2017 hasta que se efectué el pago de la condena impuesta a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).». (Sic)

Ahora bien, la exigibilidad del título de recaudo complejo, se sintetiza sobre la base de la constancia de ejecutoria (pág. 12 del PDF 002 del cuaderno principal ejecutivo), quedando debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia en fecha: 10 de julio de 2017.

I. CONSIDERACIONES

A. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos, derivados de las sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

> «6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades., […]»

A su turno, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía para la ejecución de sentencias, condenas y conciliaciones, así:

> «7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una obligación contenida en una sentencia y el auto que aprobó la liquidación de: costas y agencias en derecho, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

B. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de un contrato o cualquier otro documento que sea ejecutable:

> «ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
>
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»

De lo trascrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de sentencia judicial, es necesario verificar que contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, definió que el proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de los siguientes documentos:

> «ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
> (…)»..

Igualmente, el título estará compuesto por los documentos que integran el titulo complejo de la sentencia judicial y con el acto administrativo de cumplimiento o cumplimiento parcial, si a

ello hubiere lugar. De otra parte, el artículo 430 del C.G. del P., establece que una vez presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, se librará mandamiento de pago.

II. CASO CONCRETO

Se observa que el demandante allega como título ejecutivo copia de la sentencia, bajo el radicado: 686793333003-2016-00270-00.

También, se constata que la obligación emanada del proceso judicial bajo el radicado 686793333003-2016-00270-00, cumple con los requisitos de claridad y expresabilidad, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la exigibilidad del título, debe entenderse esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento, lo que se traduce en poder derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la sentencia de primera. Ahora bien, la exigibilidad del título de recaudo complejo, se sintetiza sobre la base de la constancia de ejecutoria (pág. 12 del PDF 002 del cuaderno principal ejecutivo), quedando debidamente ejecutoriada la sentencia de título de recaudo en fecha: 10 de julio de 2017. Lo anterior, toda vez que, la obligación era ejecutable a los 10 meses siguientes, contados desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del CPACA.

En cuanto a los intereses, el Despacho debe advertir que la parte demandante acreditó la gestión ante la entidad accionada para el pago de la condena, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el día 25 de septiembre de 2017 (PDF02 pág.13).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO Avocar conocimiento del proceso remitido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y en favor de la señora ELIZABETH MARTÍNEZ CERDAS por concepto de saldo de capital y por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS ($12.231.249,07) M/CTE, por de concepto 128 días de mora en el pago de las cesantías, reconocida mediante la sentencia proferida el 22 de junio de 2017.

SEGUNDO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses, de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del CPACA y el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual, se modificó el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.8.6.5.1., a partir del día 10 de julio de 2017, conforme la parte motiva de esta providencia.

Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital e interés] en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

TERCERO ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

CUARTO NOTIFÍQUESE esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, entregándole copia del mismo, de la demanda y de

los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de lo cual, la secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este expediente.

QUINTO REQUIÉRASE a la parte accionada para que, en la contestación de la demanda, allegue además de las pruebas que pretenda hacer valer; remita copia DIGITAL, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo que tenga en su dominio respecto a esta causa. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario o particular que ejerza servicios públicos encargado del asunto.

SEXTO NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO ADVIÉRTASE que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del CGP por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 201-A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte accionante, en los términos de los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee8e68f1f608e62484bb2d88d78a9af5a77ca8bd1e55772186ddb77bc6c35d**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	ELIZABETH MARTÍNEZ CERDAS francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Niega medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2023-00023-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de la parte accionante, para decretar medidas cautelares.

II. Contenido de las solicitudes

A. Parte accionante.

«Primero. Se ordene embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financiero.»

III. Consideraciones

Atendiendo lo anterior, se tiene que para decretar las medidas cautelares; es necesario indicar con claridad en la solicitud, el número de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de **notificación electrónica de las entidades bancarias a oficiar**, conforme al art. 82.2 del CGP, que regla lo siguiente:

> "Artículo 82. Requisitos de la demanda.
>
> Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
>
> 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

Lo anterior, dado que, la secretaría del Despacho desde el correo institucional de notificaciones enviará los oficios correspondientes; y es deber de la parte solicitante, aportar la información pertinente para el trámite. Por tanto, no es posible atender la solicitud elevada; toda vez que la misma, adolece ante la falta de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de **notificación electrónica de las entidades a oficiar.** Lo anterior, no es impedimento para que la parte eleve nuevamente la solicitud de embargo, allegando la información necesaria y pertinente para su fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: Negar la orden de embargo solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac826699a90853229a42d32b3403d5bac9c27c23fd5610a89af9b9e5c1e18e6**
Documento generado en 23/02/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	JOEL CALA CALVETE notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ACTUACIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	686793333003-2023-00024-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control ejecutivo, para el estudio de librar o no mandamiento de pago, remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, ante el cual se radicó la demanda inicialmente, el día 26 de octubre de 2020 (PDF006).

II. ANTECEDENTES

A. De las pretensiones

La parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago, así:

> «1. Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS ($12.949.014), la cual está originada en lo siguiente: En el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 1 DE MARZO DE 2013 hasta el 3 DE JULIO DE 2013, correspondiente a 122 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por mi mandante en el año 2013, año en el cual se cancelaron las sentencias, es decir en julio de 2013, así las cosas y de acuerdo al desprendible de nómina, la asignación mensual correspondía a DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS ($2.313.189), Y el valor del salario diario corresponde a la suma de SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS ($77.106) lo que multiplicado por el número de días en mora (122) arroja el valor reclamado, suma a la que se le debe adicionar la indexación ordenada por el despacho, así como el monto liquidado y aprobado juzgado correspondiente a costas y agencias en derecho por un monto de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($559.065).
> 4. Líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora más las costas) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
> 5. Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.». (Sic)

Ahora bien, la exigibilidad del título de recaudo complejo, se sintetiza sobre la base de la constancia de ejecutoria (pág. 2 del PDF 003 del cuaderno principal ejecutivo), quedando debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia en fecha: 18 de agosto de 2015.

I. CONSIDERACIONES

A. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos, derivados de las sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

> «6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades., […]»

A su turno, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía para la ejecución de sentencias, condenas y conciliaciones, así:

> «7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una obligación contenida en una sentencia y el auto que aprobó la liquidación de: costas y agencias en derecho, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

B. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de un contrato o cualquier otro documento que sea ejecutable:

> «ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
>
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»

De lo trascrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de sentencia judicial, es necesario verificar que contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, definió que el proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de los siguientes documentos:

> «ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
> (…)»..

Igualmente, el título estará compuesto por los documentos que integran el título complejo de la sentencia judicial y con el acto administrativo de cumplimiento o cumplimiento parcial, si a ello hubiere lugar. De otra parte, el artículo 430 del C.G. del P., establece que una vez presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, se librará mandamiento de pago.

II. CASO CONCRETO

Se observa que el demandante allega como título ejecutivo copia de la sentencia, bajo el radicado: 68679333375120150030400.

También, se constata que la obligación emanada del proceso judicial bajo el radicado 68679333375120150030400, cumple con los requisitos de claridad y expresabilidad, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la exigibilidad del título, debe entenderse esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento, lo que se traduce en poder derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la sentencia de primera. Ahora bien, la exigibilidad del título de recaudo complejo, se sintetiza sobre la base de la constancia de ejecutoria (pág. 2 del PDF 003 del cuaderno principal ejecutivo), quedando debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia en fecha: 18 de agosto de 2015. Lo anterior, toda vez que, la obligación era ejecutable a los 10 meses siguientes, contados desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del CPACA y la demanda se radicó el día: 26 de octubre de 2020 (PDF006), medio de control que fuera remitido por competencia, mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

En cuanto a los intereses, el Despacho debe advertir que, la parte demandante acreditó la gestión ante la entidad accionada para el pago de la condena el día 19 de septiembre de 2016 (PDF03 pág.24), presentándose una suspensión de intereses, desde el 18 de noviembre de 2015 hasta el día 19 de septiembre de 2016, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO Avocar conocimiento y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y en favor del señor JOEL CALA CALVETE por concepto de saldo de capital y por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS ($12.949.014) M/CTE, la cual está originada en lo siguiente: En el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 1 DE MARZO DE 2013 hasta el 3 DE JULIO DE 2013, correspondiente a 122 días de mora.

SEGUNDO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses, de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del CPACA y el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual, se modificó el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.8.6.5.1., a partir del día 18 de agosto de 2015 y con una suspensión de intereses, desde el 18 de noviembre de 2015 hasta el día 19 de septiembre de 2016, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, conforme la parte motiva de esta providencia.

Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital e interés] en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

TERCERO ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

CUARTO NOTIFÍQUESE esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, entregándole copia del mismo, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de lo cual, la secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este expediente.

QUINTO REQUIÉRASE a la parte accionada para que, en la contestación de la demanda, allegue además de las pruebas que pretenda hacer valer; remita copia DIGITAL, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo que tenga en su dominio respecto a esta causa. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario o particular que ejerza servicios públicos encargado del asunto.

SEXTO NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO ADVIÉRTASE que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del CGP por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 201-A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO RECONOCER personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, como apoderado de la parte accionante, en los términos de los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f310cd1cc53e47201bb8175dc112cb2205ffa9fc08688dcb37e000ddc063483f**
Documento generado en 23/02/2023 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	JOEL CALA CALVETE notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Niega medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2023-00024-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de la parte accionante, para decretar medidas cautelares.

II. Contenido de las solicitudes

A. Parte accionante.

« Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, como medida cautelar se ordene el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título posea el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT.: 899999001-7 Y así mismo los recursos que llegaren a estar en cabeza del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para tal fin dichos recursos son administrados por la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. NIT.: 860525148-5, como entidades demandadas, para lo cual se deberá oficiar a los bancos de la ciudad de Bucaramanga que a continuación me permito relacionar y con la cual se garantice el pago de la obligación. Bienes que denunció bajo la gravedad de juramento.»

III. Consideraciones

El Despacho, debe resaltarse que, para decretar las medidas cautelares; es necesario indicar con claridad en la solicitud, la dirección de **notificación electrónica de las entidades bancarias a oficiar**.

Lo anterior, dado que, la secretaría del Despacho desde el correo institucional de notificaciones enviará los oficios correspondientes; y es deber de la parte solicitante, aportar la información pertinente para el trámite. Por tanto, no es posible atender la solicitud elevada; toda vez que la misma, adolece ante la falta de la dirección de **notificación electrónica de las entidades a oficiar.** Lo anterior, no es impedimento para que la parte eleve nuevamente la solicitud de embargo, allegando la información necesaria y pertinente para su fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: Negar la orden de embargo solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5529010cc7860bd1101241546d47bb8ed3b92afb90a87221dfe3d9733f2cc3**
Documento generado en 23/02/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	MARÍA DEL ROSARIO GUALDRÓN JIMÉNEZ abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
ACTUACIÓN:	Requerimiento previo a la terminación del proceso
RADICADO:	686793333003-2016-00239-00

I. asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para requerir al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, para que remita con destino a este proceso los títulos de depósito judicial informados por la UGPP.

II. Consideraciones:

Atendiendo, la solicitud de la parte demandada UGPP (PDF063 del expediente) se hace necesario requerir al Juzgado Primero Administrativo de San Gil, para que convierta y remita con destino a este Despacho el título de depósito judicial con el consecutivo: 0000112678, consignado en favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO GUALDRÓN JIMÉNEZ, con identificación 28097377, por valor de: $ 8,942,299.89, consignados por la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo de San Gil, mediante el correo adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co para que convierta y remita con destino a este Despacho el título de depósito judicial con el consecutivo: 0000112678, consignado en favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO GUALDRÓN JIMÉNEZ, con identificación 28097377, por valor de: $ 8,942,299.89, consignados por la UGPP.

SEGUNDO: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de212b5ce43ba4f6701bb4858208732a7cd29b9f6b1d6ba234655dedc7df793e**
Documento generado en 23/02/2023 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ RUEDA GARCÍA Y OTROS jerarquíajuridica@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS notificajuridica@supertransporte.gov.co INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura-ANI buzonjudicial@ani.gov.co dquiñonez@ani.gov.co jflopez@ani.gov.co Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co sgomez@mintransporte.gov.co CONVICOL SAS convicol@convico.com licitaciones@hehcolombia.com Jorge.santos@santosrodriguez.co juanpablocastillo@santosrodriguez.co CONCESION RUNT SA, juanpablo.castillo@santosrodriguez.co correspondencia.judicial@runt.com.co COLTANQUES SAS contador@coltanques.com.co dihegof@gmail.com Min defensa -Policía Nacional Desan.notificcion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ edgarmauriciosg@gmail.com
LLAMADAS EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS GENERALES. Jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dianablanco@dlblanco.com notificacionesjudciailes@previsora.gov.co COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. mundial@segurosmundial.com.co nrios@riossilva.com

	ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A. karen.arias@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
RADICADO	686793333003-2019-00007-00
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo apremios legales al perito

1. Revisado el expediente, se advierte, que el perito CARLOS AUGUSTO MEDINA LIZARAZO, no ha rendido el dictamen pericial decretado en auto de fecha 18 de enero de 2022. (pdf 084 ED)

Por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., al perito CARLOS AUGUSTO MEDINA LIZARAZO, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a rendir el peritaje solicitado y decretado en auto de fecha 18 de enero de 2022, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.

Líbrese por secretaria el correspondiente oficio.
Se le impone la carga de tramitar el presente oficio, a la parte demandante, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En virtud del art. 76 y ss del CGP, Se acepta la renuncia que del poder realiza el Dr. MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE, como apoderado de la Superintendencia de Transporte.

Se REQUIERE a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, para que designe un nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc6180c4ccdeda9cb1f4e378eca820bad5c57bdba44c6b50d507ea5e8bcbaa0**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	FANNY ELENA BOLÍVAR BAÑOS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedobalaguera@gmail.com
ACTUACIÓN:	Requerimiento previo a la terminación del proceso
RADICADO:	68679333300320190030O-00.

I. asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para requerir a la parte demandante, previa terminación por pago del proceso, ante la ausencia de objeción a la liquidación, hecha por COLPENSIONES.

II. Consideraciones:

Con vista en la liquidación del crédito allegada por COLPENSIONES (PDF 071y 072 del expediente) la entidad evidencia unos pagos adicionales (en color rojo) que le permiten cuncluir; frente al presente proceso, un pago que excede el valor del crédito por la suma de $69.193.258,13. Por tanto, previo a resolver sobre la liquidacíon del crédito no objetada por la parte demandante, se le requerirá a esta parte para que allegue, los extractos bancarios de los meses señalados en rojo por COLPENSIONES, para verificar dichos pagos; de no allegarse los extractos correspondientes, se aprobará la liquidación presentada por COLPENSIONES y se terminará el proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante por medio de su apoderada para que allegue, los extractos bancarios de los meses señalados en rojo por COLPENSIONES, para verificar dichos pagos; de no allegarse los extractos correspondientes, se aprobará la liquidación presentada por COLPENSIONES y se terminará el proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086762eaaa7a89b5a9b0d1442974c25858d12316d947d2c6f0ef268d13b0e9d0**
Documento generado en 23/02/2023 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ ORTIZ maenigo@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS rrojas@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DENOMINADA MARIO ALBERTO HUERTAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE OS EN C.M.H. Y COMPAÑÍA S EN C. Dianarubio@mhc.com.co angelicarodriguez_medellin@hotmail.com diana.rubio@mch.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00054-00.
ACTUACIÓN	Auto releva abogado como curador Ad Litem

1. Revisado el expediente se observa, que la abogada MARTHA RUEDA PARRA designada como Curador ad litem de la Sociedad en Comandita Simple Denominada Mario Alberto Huertas y Compañía Sociedad en Comandita Simple OS en C.M.H. y Compañía S en C, quien ostenta la calidad de demandada en el proceso de la referencia, manifestó su imposibilidad de aceptar la designación, toda vez, que actúa en más de cinco (5) procesos como curadora ad litem y/o amparo de pobreza.

Ahora, teniendo en cuenta que, revisada y verificada la lista de los auxiliares de la justicia, esta se encuentra agotada, toda vez, que los abogados inscritos y designados por el despacho en los distintos procesos a su cargo, han acreditado que actúan en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem.

Por consiguiente, en aras de darle impulso oficioso y continuidad al presente proceso, realizó una lista de los apoderados judiciales que tienen procesos activos en el Despacho, y de conformidad con el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, se procederá a designarlos como curadores de oficio, teniendo en cuenta su deber como profesionales del derecho.

> "(…) Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
>
> 21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (…)".

Por lo anterior, se releva a la Dra. MARTHA RUEDA PARRA, y en su lugar se Designará de la lista realizada por el Despacho como *CURADOR AD-LITEM* para la Sociedad en Comandita Simple Denominada Mario Alberto Huertas y Compañía Sociedad en Comandita Simple OS en C.M.H. y Compañía S en C, a la abogada YAMILE JAIMES LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.888.099 y T.P. No. 216.144, con correo electrónico: jerarquiajuridica@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de tres (3) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida. Salvo excusa justificada, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente. Se le impone la carga de tramitar el presente oficio a la parte demandante, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78f8dd4b2f43159243e24f704dffaea99e53adc9b81e4fde163588281b0c9d7**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ministerioeducacionballesteros@gmail.com
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ jennifer.abetin@gmail.com INÉS ANDREA AGUILAR ALDANA virreyesr@hotmail.com
PROVIDENCIA:	Pronunciamiento excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2022-00198-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas, formuladas por la apoderada de la señora SANDRA VIVIANA CADENA (PDF012 del expediente), de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, cambiaron la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que reprodujo normas del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas, como ya se refirió, en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

> «ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Se destaca igualmente que, en el auto que admitió la presente causa, también ilustró a la parte para presentar sus excepciones previas, en los siguientes términos:

> «Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
>
> Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso» (subrayado del Despacho)

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionada propuso, dentro del escrito de la contestación de la demanda (PDF 012 del expediente), la excepción previa de: «*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / AUSENCIA DE DERECHO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA INCOAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN PUES NO EXISTE DETRIMENTO PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS DE ESTA ENTIDAD y FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ* », resulta necesario hacer algunas precisiones.

El Despacho debe aclarar que, las excepciones previas formuladas NO cumplieron con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP; por tanto, se tendrán como no presentadas; no obstante, la excepción de falta de legitimación por pasiva y activa se

dilucidará de oficio con el fondo del asunto; lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará de oficio, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: TENER como no presentadas las excepciones previas de «*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / AUSENCIA DE DERECHO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA INCOAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN PUES NO EXISTE DETRIMENTO PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS DE ESTA ENTIDAD y FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ*», por incumplir los requisitos de los art. 100, 101, 102 y 110 del CGP para su trámite y resolución; así mismo, por carecer de fundamentos procedentes para estudiarse de oficio, por este Despacho.

TERCERO: Diferir la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa por la apoderada de SANDRA VIVIANA CADENA, para ser estudiada de oficio con la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto; lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos para su trámite, definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, conforme a la modificación introducida por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: reconocer personería para actuar a la abogada JENNIFER ANDREA BETIN MEJIA como apoderada de SANDRA VIVIANA CADENA (PDF 013) y al abogado VIRGILIO REYES RODRÍGUEZ como apoderado de INÉS ANDREA AGUILAR ALDANA. (PDF 013 p. 15)

QUINTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e66eaa744647172aafeec39b0dce09760435fa8766d4984cf2c9ec542e86d**
Documento generado en 23/02/2023 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES LIZCANO BARRERA santana-abogados@hotmail.com
DEMANDANTE:	UGPP
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2022-00202-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar: si es nulo el acto administrativo, contenido en las resoluciones RDP 029949 de fecha 05 de noviembre 2021 y Resolución número RDP 001860 de fecha 27 de enero de 2022; las cuales, reconocen y ordenan el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez, a favor de la señora MERCEDES LIZCANO BARRERA, en cuantía de $4.232.816. O, por el contrario, han de prosperar las excepciones de fondo propuestas por la UGPP, en su contestación de demanda.

En caso de declarase la nulidad del anterior acto administrativo, debe estudiarse la procedencia del reconocimiento de las pretensiones definidas como restablecimiento del Derecho.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda, Visibles a PDF 010 del expediente.

3.2. UGPP

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Decrétense las pruebas documentales solicitadas y enlistadas en la contestación de la demanda, visibles en la carpeta 026 del expediente

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3. del presente auto.

TERCERO: reconocer personería para actuar a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN como apoderada de la UGPP, conforme al poder allegado (PDF 026).

QUINTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46f1cad33ac19b0850a9d4e219d4441191781ac1b169587637ed98f9638f808**
Documento generado en 23/02/2023 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LEONOR CASTRO DE SOLER. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTAL DE SANTANDER leylapradao@hotmail.com
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00207-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, cambiaron la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

> «ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

> pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, requiriendo a las accionadas, en los siguientes términos:

> «CUARTO: (…) REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo175 de la Ley 1437 de 2011.»

Con base en lo anterior, debe indicarse que, no solo la ley 2080 de 2021 art. 38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas, la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las formuladas por el FOMAG (011Contestacion MineducacionFomag LEONOR CASTRO DE SOLER CONTESTACIÓN.pdf). Por otra parte, se dará trámite y resolución a la excepción de inepta demanda formulada por el Departamento de Santander, en los siguientes términos:

> «INEPTA DEMANDA: (…)se evidencia que, en realidad, la administración departamental si se pronunció, a través de los oficios de fecha 11 de marzo de 2020 pro 1725784 radicación 20200034416 y oficio del 11de marzo de 2020 pro 1725790 enviados mediante oficio del 20 de Marzo de 2020 del Departamento de Santander proceso 1722629 radicado Nº 20200034427, en punto a informar la falta de competencia para resolver de fondo el asunto, disponiendo consecuencialmente, la remisión que efectivamente realizó con destino a la instancia competente - FOMAG y a la FIDUPREVISORA
> FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA el pago de las cesantías de los docentes lo realiza la FIDUPREVISORA, en su calidad de empresa industrial y comercial del Estado3 administradora del FOMAG según contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá y tal actividad la realiza, en atención a que la competencia para ordenar el pago de las cesantías de los docentes , recae en la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, toda vez que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN es el titular de dichos recursos y es quien define el destino de dichos recursos, en concordancia con las Leyes 91 de 19894 y 812 de 20035

.CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL MEDIO DE CONTROL RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
La respuesta del departamento de Santander, esto es, la contenida en el acto administrativo de fecha 20 de marzo de 2020, fue notificada al apoderado de la parte demandante el día 20 de marzo de 2020 y solo hasta el 28 de septiembre de 2020, esto es, 6 meses después de haberse dado respuesta a la peticionaria, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, por tanto, es claro que dicha solicitud fue presentada luego del término de 4 meses, razón por la cual no opera la suspensión o interrupción de los términos para que opere la caducidad del medio de control.
Ahora, la demanda fue presentada hasta el 08 de agosto de 2022, esto es, más de dos años después de la notificación de la respuesta entregada por el departamento de Santander, de manera que, teniendo en cuenta que no se presentó interrupción ni suspensión de los términos para el conteo de la caducidad, se puede advertir de manera clara la caducidad del medio de control por no haber presentado la demanda dentro del término de 4 meses que establece la norma.»

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, todas las excepciones del Departamento de Santander se basan en lo siguiente: «*la administración departamental si se pronunció, a través de los oficios de fecha 11 de marzo de 2020 pro 1725784 radicación 20200034416 y oficio del 11de marzo de 2020 pro 1725790 enviados mediante oficio del 20 de Marzo de 2020 del Departamento de Santander proceso 1722629 radicado Nº 20200034427, en punto a informar la falta de competencia para resolver de fondo el asunto, disponiendo consecuencialmente, la remisión que efectivamente realizó con destino a la instancia competente - FOMAG y a la FIDUPREVISORA*»; de esta respuesta se asegura por parte del Departamento que, hubo una respuesta de fondo, y que de ella, se debe contar el término de caducidad y genera una inepta demanda. No obstante, el Despacho debe indicar que ese tipo de respuestas, en las que se remite por competencia, son meros actos de trámite que no crean, modifican o reconocen un derecho, como lo sostiene el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16), en los siguientes términos:

«La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.»

Finalmente, la falta de legitimación por pasiva se dilucidará de oficio con el fondo del asunto; lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona

para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará de oficio, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible en Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, las excepciones de «*INEPTA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD*» no están llamadas a prosperar por falta de acreditación de los hechos que la sustentan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Tener por no presentadas, las excepciones previas propuestas por el FOMAG de: «*INEPTA DEMANDA, falta de legitimación en la causa por pasiva y FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.*», propuestas en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones de «*INEPTA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD*» propuestas por el Departamento de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DIFERIR para el estudio de oficio con el fondo del asunto la excepción mixta de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA»* frente a todas las demandadas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO como apoderada del FOMAG y a la abogada LEILA IVONNE PRADA OSORIO como apoderada del Departamento de Santander en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 13 y 19).

QUINTO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

SEXTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
   · Número completo de radicación (23 dígitos)
   · Nombres completos de las partes del proceso
   · Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a2a07d41dc1ba09a01000d98ce475fd1f8f7a0adaed17122bd57a46621b9e**
Documento generado en 23/02/2023 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARÍA LUZ AGUILAR DE FONTECHA ender_care@hotmail.com enderkardenas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2022-00214-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver situaciones previas a la fijación del litigio, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Es así que, resulta necesario en el caso concreto, estudiar de oficio la excepción de inepta demanda, al no demandarse un acto administrativo pasible de control judicial.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, el oficio Nº 2020-047626 – SEGEN / ARPRE –GROIN 1-10 del 29 de octubre de 2020 (PDF 004.p. 22-23 del expediente) no realiza un estudio de fondo sobre la reliquidación pensional de sobreviviente; es más, se remite a una respuesta anterior, pasible de medio de control judicial siempre y en cuando se haya agotado la actuación administrativa frente ella, mediante los recursos. Es así que, el Despacho debe indicar que ese tipo de respuestas, en las que se remite a respuestas de fondo anteriores, son meros actos de trámite que no crean, modifican o reconocen un derecho, como lo ha dicho el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16), en los siguientes términos:

> «La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:
>
> i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.
>
> ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.
>
> iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.»

Así las cosas, se declarará la inepta demanda por no demandarse un acto administrativo pasible de control judicial, por ser un acto administrativo que no crea, modifica, o extingue una situación jurídica, es así que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente:

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

> «Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.
>
> Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.
>
> De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

En suma, el oficio Nº 2020-047626 – SEGEN / ARPRE –GROIN 1-10 del 29 de octubre de 2020 (PDF 004.p. 22-23 del expediente) no realiza un estudio de fondo sobre la reliquidación pensional de sobreviviente; por tanto, al no crear, modificar o reconocer un derecho, no existe la posibilidad de un restablecimiento del derecho en las condiciones que se piden en la demanda, dicho de otro modo, las pretensiones no guardan coherencia con la respuesta del oficio demandado y los efectos jurídicos perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la inepta demanda por enjuiciarse un acto administrativo que no resuelve una situación jurídica de reliquidación pensional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado ENDER CÁRDENAS REYES como apoderado de la POLICÍA NACIONAL en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (PDF 29 p. 18).

TERCERO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
   · Número completo de radicación (23 dígitos)
   · Nombres completos de las partes del proceso
   · Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47422f0f2259ea9cae0013a4506227f501eec3202e3b0b9e90cf517b44a21eca**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VIRGILIO ARIZA PARDO omnc75@hotmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN elsa.gomez@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2022-00215-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en la siguiente forma:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la ausencia de contestación a esta. Por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si las entidades accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor VIRGILIO ARIZA PARDO, con ocasión a su privación de la libertad entre el día 12 de junio de 2017 y el 29 de mayo de 2020.

En caso de declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado; este Despacho debe estudiar la procedencia de las condenas, solicitadas como pretensiones para el resarcimiento material e inmaterial del demandante (PDF004 p.2)

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por la parte demandante, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda y visibles a PDF 004-009 del expediente.

3.1.2. PRUEBAS TESTIMONIALES

La parte demandante, no solicitó práctica de pruebas testimoniales

3.2. RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Las demandadas, no contestaron la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3 del presente auto.

TERCERO: al no existir pruebas por practicar (testimoniales, documentales ni periciales) ni pruebas pendientes por recaudar, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307896c42b89d2fbad624a892d7b8b83b072e1d27cb80f84034c8e7681231d2a**
Documento generado en 23/02/2023 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COMPROMISO SOLIDARIO" lu83_al@hotmail.com compromisosolidario1@gmail.com
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE MOGOTES -S carlosruedavillamizar@hotmail.com secretariadegobierno@mogotes-santander.gov.co Contactenos@mogotes-santander.gov.co alcaldia@mogotes-santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2023-000014-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACTUACIÓN:	Auto requiere previo estudio de aprobar o improbar conciliación prejudicial

I. Antecedentes:

1. Revisado el expediente digital, se observa, que la convocante Cooperativa de Trabajo Asociado "Compromiso Solidario", presentó ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación para que la convocada Municipio de Mogotes, le cancele la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000), más intereses moratorios, por concepto de acta de pago y acta de liquidación del contrato No. 115 de fecha 23 de diciembre de 2019.

Por su parte, el municipio de Mogotes allegó Acta del Comité de Conciliación de fecha 02 de febrero de 2023, en el que por unanimidad se presentó fórmula de arreglo de cancelar el capital menos los descuentos de ley, más indexación e intereses moratorios de conformidad con el numeral 8 del artículo 4 de la ley 2080 de 1993 a la Cooperativa de Trabajo Asociado "COMPROMISO SOLIDARIO". (pdf 026 ED)

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, mediante acta de fecha 06 de febrero de 2023, expedida por la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual consiste:

> "Apoderado parte convocada: "Me permito proyectar la liquidación, la cifra de 103.80 es el IPC en el momento que se debió pagar diciembre 2019 y 105.48 es el año 2020 diciembre, 111.41 diciembre 2021, 128.127 indexación a enero de 2023, la indexación total es $34.500.228, total para pago de $45.640.571, ahí está liquidado el 100% de los intereses, a cambio que no incluyamos ningún tipo de costas ni honorarios. Se paga dentro del mes siguiente a la aprobación del acta". La propuesta del convocado es pagar $45.640.571 correspondiente a capital indexado, más intereses moratorios a 31 de enero de 2023, suma que será cancelada dentro del mes siguiente a que se profiera auto aprobatorio de control de legalidad. Apoderado parte convocante: "Aceptamos la propuesta". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Contraloría General de la República: "Mi intervención en la presente diligencia, es en virtud del artículo 47 Ley 1551 de 2012 y artículo 272 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que en el presente artículo se debate intereses del municipio de Mogotes, la competencia recaería sobre la Contraloría Departamental de Santander, sobre lo manifestado por las partes, se celebra dicho acuerdo y se solicita expedir la correspondiente acta y de considerarlo necesario el ente de control podrá ejercer los controles fiscales en aras de proteger el patrimonio". Apoderado parte convocada: "Cuando Compromiso Solidario dijo que se bajaba un 50%, la propuesta de ellos dijeron que los intereses de ellos era FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN Versión 2 Fecha 31/07/2022 Código IN-F-17 Página 4 de 5 $18.000.000, como si los intereses hubieran sido $36.000.000, y $36.000.000 de capital, era una suma total de 54.000.000 en las cuentas de compromiso solidario, sin embargo aquí acordamos $45.000.000 pensando en los intereses del municipio, haciendo una rebaja sustancial de lo que ellos estaban proponiéndonos".

Ahora bien, contrastando el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el certificado expedido por el Comité de Conciliación, advierte el Despacho, que no quedó claro en el Certificado del Comité de Conciliación del Municipio de Mogotes, respecto de la fecha en que será cancelado el valor acordado, lo anterior, con el fin de que se acredite la totalidad de presupuestos establecidos por el H. Consejo de Estado, para su aprobación.

Así las cosas, considera el Despacho necesario REQUERIR al Comité de Conciliación del Municipio de Mogotes, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, adicione, aclare o amplíe el Acta de fecha 02 de febrero de 2023, en lo que respecta a ratificar-confirmar la propuesta presentada por el municipio y aceptada por la convocante ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de fecha 06 de febrero de 2023, relacionada con reconocer y pagar el valor de $45.640.571, correspondiente al capital indexado, más intereses moratorios, a cambio de no incluir ningún tipo de costas ni honorarios, los cuales se pagaran al mes siguiente de proferido el auto aprobatorio de control de legalidad.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f978828d733090bb1a9eda1b61482a3e6d2a52f5fa3f1aa8d264e4635e2a24**
Documento generado en 23/02/2023 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS. frudo09@yahoo.com cesar.pinedar@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.go.co desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00339-00.
ACTUACIÓN	Auto deja en conocimiento de las partes del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

1. Revisado el expediente, se advierte, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el día 19 de diciembre de 2022, allegó el dictamen pericial solicitado. (pdf 85 y 86 del EHD)

Por lo anterior, se DEJA EN CONOCIMIENTO de las partes, del anterior dictamen, indicando que su contradicción se realizará en audiencia de pruebas.

2. Ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al Despacho, para fijar fecha de audiencia de pruebas, con el fin de recaudar los testimonios e interrogatorios de parte, decretados en audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2018 (pdf 01 fol. 110-118 EHD), asimismo, para realizar la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1ec6f09f9893b91b070ba956d405caf55517f129dc30e971d3e637f90278e3**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRATRIAL: al despacho del señor Juez, informando que, en auto del 25 de octubre de 2022 se requirió a la ESE Camilo Rueda de Villanueva y al abogado Juan Sebastián Vargas Sánchez; quienes atendieron el requerimiento. Pasa para considerar lo que en Derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS florangelaoliveros1999@gmail.com robinsongamboa.litigios@gmail.com
DEMANDADO	ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA SANTANDER esecamilorueda@yahoo.es contactoccc@esecamilorueda-villanueva-santander.gov.co jmssabogados@gmail.com FUNDACION PARA EL DESARROLLO NACIONAL- FUNDENAL robertoardila1670@gmail.com COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS – COOPTRAINCOL vg.abgsebastianvargas@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00191-00
PROVIDENCIA	RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que, en auto del 25 de octubre de 2022 se designó al abogado Juan Sebastián Vargas Sánchez como curador *ad litem* de la Cooperativa de Trabajadores asociado – COOPTARINCOL; ante lo cual, manifestó su aceptación (Pdf.113).

Asimismo, mediante la citada providencia, se requirió al ESE Centro de Salud Camilo Rueda de Villanueva, para que, previo a resolver sobre el poder conferido al abogado José Manuel Serrano Sierra, allegara los anexos que acreditan la calidad del poderdante; ante lo cual, cumplió el requerimiento (Pdf.112).

En mérito de lo anterior, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. Reconocer personería jurídica al abogado Juan Sebastián Vargas Sánchez identificado con T.P N° 336.054 del C.S. de la J., para que, en adelante, represente judicialmente a la Cooperativa de Trabajadores asociado – COOPTARINCOL.

Segundo. Reconocer personería jurídica al abogado José Manuel Serrano Sierra identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.220.021, T.P N° 240.137 del C.S. de la J., para que, en adelante, represente judicialmente a la ESE Centro de Salud Camilo Rueda de Villanueva.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba357aad47c8ab9c5af61c7860fb5a2528f2ded5e9d4c886a030b64731929684**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 28 de marzo de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	HIPOLITO DURÁN SILVA Hipolito_dz@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO – CONCEJO MUNICIPAL contactenos@socorro-santander.gov.co alcaldia@socorro-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co concejo@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00030-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A pdf.076AutoResuelveRecurso, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADEZ RODRÍGUEZ QUINTERO, proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual revoca parcialmente el auto de fecha 24 de junio de 2021 proferido por este Despacho.

En consecuencia, en orden a cumplir y obedecer lo resuelto por el superior, encuentra este Despacho que, por un lado, en el cuaderno principal del proceso de la referencia no obra escrito de contestación de la demanda por parte del Concejo Municipal del Socorro. Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que dicha entidad allegó escrito de contestación de medida cautelar visible a PdfCdnoMedidasCautelares_Fl.18-21, aportando las pruebas visibles a folio 22-83.

Ahora bien, revisado el auto de fecha 24 de junio de 2021 – a través del cual se adecúo trámite a sentencia anticipada, se fijó litigio y se decretaron pruebas –, se advierte que las pruebas visibles a PdfCdnoMedidasCautelares_Fl.22-83 fueron decretadas en la citada providencia. Por lo tanto, este Despacho considera que ya cumplió lo dispuesto por el superior.

Asimismo, a folio 074-075 del expediente obra renuncia de fecha 01 de febrero de 2023, presentada por el abogado Fabio de Jesús Garrido García al poder conferido por el Concejo Municipal del Socorro, acompañada de la correspondiente comunicación al poderdante. Así, se aceptará la mencionada renuncia por cumplir con los presupuestos del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(…) Primero. REVOCASE el auto proferido el 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. EJECUTORIADO este proveído, DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso, atendiendo a la contestación presentada por el apoderado del Consejo municipal del Socorro previas constancias de rigor en el sistema."

Segundo. Requerir a la representante legal del Municipio del Socorro, para que, previo a resolver sobre el poder visible a folio del expediente, allegue prueba de su calidad de representante legal del municipio de la referencia.

Tercero. Aceptar la renuncia (Pdf.074-075) presentada por el abogado Fabio de Jesús Garrido García al poder conferido por el Concejo Municipal del Socorro, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ac5d9f0d90e7f5953470656866c2d89ba6bdfab50a8f32049e50f39bd3f674**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el día 11 de enero de 2023 fue allegado el expediente del proceso acumulado mediante auto del 25 de enero de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	CIRO ALFONSO COLMENARES Y OTROS delfinapico@hotmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO – SANTANDER juridica@hospitalmanuelabeltrán.gov.co MEDIMAS EPS SAS Procesosjudiciales2@medimas.com.co notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Llamado en garantía	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO – SANTANDER juridica@hospitalmanuelabeltrán.gov.co
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO claurodriguez@defensoria.edu.co santander@defensoria.gov.co
Expediente	686793333003-2020-00216-00
Actuación	RECHAZO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil allegó el expediente del proceso radicado 68679333300120190032600, adelantado por Helio José Reyes Olarte, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 25 de enero de 2022. Así las cosas, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 150 del CGP, se procederá a la nivelación del proceso acumulado para continuar su trámite conjuntamente con el proceso de la referencia.

Así, se advierte que, en el expediente del proceso acumulado, se encuentra pendiente resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por MEDIMAS EPS (Pdf.01_CuadernoLlamamientoGarantia_Pdf.058Expediente201900326_CuadernoPrincipal).

En ese sentido, de conformidad con el artículo 172 del CPACA[1], la oportunidad procesal para presentar llamamiento en garantía vence al cabo del término de traslado de la demanda, es decir, una vez transcurridos treinta (30) días hábiles desde la notificación del auto admisorio de la demanda. No obstante, si la notificación personal se surte por medios electrónicos, el término de traslado de la demanda comienza a correr cuando hayan vencido

[1] ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA**.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, según lo previsto en el artículo 199 del CPACA – modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[2] –.

En el caso concreto la notificación del auto que admite la demanda del proceso acumulado fue enviada[3], luego dicha notificación se surtió el día 23 de febrero de 2021, según lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Ahora bien, conforme al artículo 172 del CPACA, el término de 30 días hábiles de traslado de la demanda comenzó el día 24 de febrero de 2021 y venció el día 09 de abril de 2021. Sin embargo, MEDIMAS EPS SAS presentó el escrito de llamamiento en garantía el día 12 de abril de 2021[4], por lo cual, se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía propuesto por MEDIMAS EPS SAS, de conformidad con las razones expuestas con antelación.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.[5]

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

[2] ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES: El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (…)

[3] Pdf.03_CuadernoPrincipal_ Pdf.058Expediente2019-00326_CuadernoPrincipal
[4] Pdf.01_CuadernoLlamamientoGarantia_Pdf.058Expediente2019-00326_CuadernoPrincipal
[5] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúala petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6caac6b2507da3fcfaef587f946025776160bcb7a8e452bd1e5fdda1c2a9ce**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, en auto del 23 de septiembre de 2022, se requirió previa apertura de incidente de desacato al batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra; sin embargo, no atendió el requerimiento. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	OVIDIO RUIZ REYES Y OTROS moniksua001@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA gsernag@hotmail.com
MINISTERIO PÙBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00166-00
PROVIDENCIA	APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial, se advierte que, mediante autos del 2 de agosto[1] y 23 de septiembre del 2023[2]; se requirió previa apertura de incidente de desacato al batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, para que, complementara la respuesta dada al oficio 242 del 27 de abril de 2022, toda vez que en el mismo se anuncia que se anexa investigación disciplinaria, sin que se allegue copia de esta.

En consecuencia, se abrirá formalmente incidente de desacato contra el comandante del batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, o quién haga sus veces, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, ejerza su derecho de defensa y allegue las explicaciones correspondientes.

Asimismo, se le comunica que las sanciones a imponer mediante el trámite del presente incidente son las establecidas en el artículo 44 del CGP – aplicables por remisión del artículo 321 del CPACA –, que textualmente dispone:

> ***ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (…)"*

Por último, se requerirá nuevamente al comandante del al batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, o quién haga sus veces, para que, en el término de cinco

[1] Pdf.042ED
[2] Pdf.047ED

(5) días hábiles contados desde la necesaria comunicación, complemente la respuesta dada, remitiendo el expediente de la investigación disciplinaria de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Abrir formalmente incidente de desacato contra el comandante del batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, o quién haga sus veces, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la necesaria comunicación, ejerza su derecho de defensa y allegue las explicaciones correspondientes.

Segundo. Requerir al comandante del al batallón de Infantería N° 14 Rafael Reyes Prieto de Cimitarra, o quién haga sus veces, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la necesaria comunicación, complemente la respuesta dada, remitiendo el expediente de la investigación disciplinaria de la referencia.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[3]

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

[3] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474854debef10b912733471ebe23620a5e2ea03a2fba605ed367f504415761d5**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON FREDY GARCÍA URREA jhongarcia9011@hotmail.com juridicaicedo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co echaparu@cendo.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00171-00
ACTUACIÓN	Auto recauda pruebas y requiere nuevamente

1. Revisado el expediente, se advierte que, no se ha allegado respuesta a los oficios 0573 y 0574, por lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente al Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, para que dentro el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, responda los oficios Nros 126 y 128 del 04 de marzo de 2022, reiterado con oficios 0573 y 0574 del 13 de diciembre de 2022.

Se le asigna la carga a la parte interesada de tramitar los oficios los cuales le serán enviados por correo electrónico, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c031b540e54ae777bee5c3aae47c6f853f32cace6f79e08194dd265c90fd16**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CABRERA (SDER) ladyviviana13@gmail.com alcaldia@cabrera-santander.gov.co sec.gobierno@cabrerasantander.gov.co
VINCULADAS	Cabrerana de Servicios Públicos S.A. E S P cabrerana.sa.esp@hotmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS secretariageneral@cas.gov.co marcosfernando.p@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co claurodriguez@Defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00184-00.
ACTUACION	Auto no repone providencia

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, mediante el cual se negó el testimonio de la Dra. ROCIO AYALA.

> "Indicó que, en ningún momento se ha solicitado un nuevo testimonio en el proceso de la referencia, sino que se pretende hacer uso del testimonio de la Dra. Rocío Ayala, quien actualmente ocupa el cargo de Sub Directora de Planeación y Ordenamiento Territorial en l Corporación Autónoma Regional de Santander.
>
> Afirmó, que la finalidad de dicho testimonio es fundamental para dar a conocer los hechos y acciones que se han adelantado en la Corporación Autónoma de Santander en relación a la colaboración en la construcción y puesta en marcha de la PTAR del municipio de Cabrera.
>
> Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto que niega el testimonio de la Dra. Rocío Ayala y se permite su declaración en el presente proceso, garantizando así el debido proceso y acceso a la administración de justicia."

Replica al recurso de reposición:

Las demás partes demandante y demandadas guardaron silencio.

Caso concreto:

Considera el Despacho, que el recurso interpuesto por la parte demandante, es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

> *"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, el Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, como quiera, que contrario a lo manifestado por el recurrente, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se decretó el testimonio de la Dra. JENIFER JULIETH ORTIZ GOMEZ, Subdirectora de Planeación y Ordenamiento

Ambiental, quien fuere supervisora del contrato de obra No. 003.00861-2019, por lo tanto, al solicitar ahora el testimonio de la Dra. ROCÍO AYALA, se hace extemporánea la solicitud, en virtud del artículo 172 del CPACA. No obstante, en caso de que el Juzgado considere necesario el testimonio solicitado, para esclarecer algunos hechos de la demanda, se procederá a decretarlo de oficio, de conformidad con el art. 213 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho procederá a no reponer el auto mediante el cual aceptó el desistimiento de un testimonio y rechazó por extemporáneo la solicitud de otro testimonio, en consecuencia, se está a lo dispuesto en el auto de fecha 03 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 03 de febrero de 2023, mediante el cual se aceptó el desistimiento de un testimonio y se rechazó por extemporánea una solicitud de testimonio, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f627baf81ba5a3d5ba3ec7850d257231317bd33196afa3f020660895dacf0b99**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. abogadorueda7@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CIMITARRA pradilla.abogados@gmail.com
VINCULADO	JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL grupo.innorg@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00131-00
ACTUACION	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PROPUESTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda de la demandada y vinculado. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas por la entidad demandada:

Resolución de excepciones previas:

- El MUNICIPIO DE CIMITARRA, al contestar la demanda (pdf. 019 del ED), propuso como excepciones las que denominó: (i) De la no configuración de la causal de nulidad absoluta del contrato estatal; (ii) Error en la escogencia del medio de control para impugnar los actos dispositivos precontractuales de evaluación de las ofertas y/o no exclusión de oferentes; (iii) Falta de legitimación en la causa por activa; (iv) improcedencia de la condena en costas -falta de prueba del perjuicio.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- El vinculado JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL, no contestó la demanda, pese a que fue notificado en debida forma. (pdf 029 ED)

- Frente a la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar/ Litisconsorcio necesario, se recuerda que esta circunstancia fue resuelta mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de 2022, en el cual se dispuso integrar el contradictorio con el señor JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL, por tal motivo, el Despacho se abstendrá de efectuar nuevo pronunciamiento. (pdf 024 ED)

Respecto de la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA” la cual fue sustentada, en que la falta de estructura de la demanda dificulta el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa.

Para resolver la excepción de inepta demanda, resalta el Despacho que, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada

"Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

> a) Por falta de los requisitos formales: prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP.
>
> b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

Atendiendo lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, como quiera que, revisado nuevamente el expediente, se observa, que a través de auto de fecha catorce (14) de junio de 2022, se inadmitió el presente medio de control, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días, para que adecuara y subsanara la demanda (pdf 007 ED). La parte demandante subsanó el escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos formales que se encuentran consagrados de forma taxativa en el Art. 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011, mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, ante lo cual el Despacho procedió a impartir su admisión. (pdf 012 ED).

Así las cosas, no hay lugar a decretar la prosperidad de la excepción formulada y, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción previa que de oficio deba declarar o estudiar.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por el Municipio de Cimitarra, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f43b26f2bb245a485dbefb7dbfd1830fe1241304cf9f318bda38bff207f4e2**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ c.c. 37.942.106. Silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00016-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 002 Fol. 47 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e7dbc73034429ca76ae799b2b701c8a3bf8cd35b90ff92e9e327c8ba8c9c0c**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA DEICY CRUZ PICO c.c. 28.168.857. Silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00017-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ALBA DEICY CRUZ PICO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 002 Fol. 44-45 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf692e7732dd3ba94d8f53d80d430202c26e23a167db1a4c0378f78aa8d881c**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MIGUEL MAURICIO CARVAJAL VILLAMIZAR mimacavi4@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL– SANTANDER – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co transito@sangil.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co; carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2023-00028-00
ACTUACIÓN	Admite demanda

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a ADMITIR para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por MIGUEL MAURICIO CARVAJAL VILLAMIZAR quien en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a: “el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, consagrados en el literal d) del Art. 4 de la Ley 472 de 1998”, presuntamente vulnerados por el Municipio de San Gil – Secretaría de Tránsito y Transporte.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de la referencia.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al (i) Municipio de San Gil – Secretaría de Tránsito y Transporte; al (ii) Ministerio Público; y a la (iii) Defensoría del Pueblo, por intermedio de sus representantes legales o a través de sus delegados para recibir notificaciones judiciales. La notificación se llevará a cabo a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese copia digital del presente auto.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada, y a los demás intervinientes, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Requerir a la parte demandada, para que, junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Dentro del mismo término deberán someter ante el Comité de Conciliación del ente territorial el presente asunto, con miras a presentar una eventual fórmula de arreglo la cual deberá ser presentada mediante acta del comité debidamente suscrita por quienes participaron en esa diligencia.

Quinto: Por secretaría elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998 y publíquese en el micrositio web del despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433

sexto: Ordenar al representante legal del Municipio de San Gil – Secretaría de Tránsito y Transporte, para que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f26d38e0a3411305935c2cf43bb861fadc15f8ac598461d43243e2b0a5c4ee**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica